

ASILO Y REFUGIO

MEDIDA CAUTELAR CONTRA LA DENEGACION DE ASILO EN EL CASO DE UN VENEZOLANO

Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso
Sentencia No 258/2018 de fecha 02/11/2018
Recurso No. 259/2017

La medida cautelar de suspensión de la expulsión en virtud de la denegación de asilo, ha de atender primordialmente a la apariencia de riesgo de persecución por alguna de las razones que justifican la concesión de asilo, a la luz de las condiciones objetivas del país de origen y, también, en función de las circunstancias personales del solicitante de asilo, sin que el otorgamiento de una medida cautelar sea automática ya que no es un mecanismo para la emigración fraudulenta, por lo que si no se aprecia una apariencia de buen derecho respecto a la situación de persecución según las circunstancias personales del solicitante, conforme a los motivos que confieren el perfil de refugiado a efectos del derecho de asilo, no procede acordarse una medida cautelar, independientemente de la situación objetiva y actual de Venezuela.

“PRIMERO.- Hemos indicado reiteradamente que en la Ley 12/2009, se configura el derecho de asilo como un derecho subjetivo de los extranjeros y apátridas a solicitar la concesión de la condición de refugiado y el derecho de asilo, más no a obtenerlo en cualquier caso; extremo que resulta coherente con el contenido del artículo 13.4 de la Constitución, en cuanto determina que la ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España que, por tanto, no es más que una facultad para pedir, toda vez que no se reconoce automáticamente un derecho al mismo, al no ser un derecho fundamental de los contemplados en la Sección Primera del Capítulo II del Título Primero de la Norma Fundamental (arts. 15 a 29), siendo así que el potencial ejercicio del derecho a solicitar asilo es uno de los que corresponden obviamente a los extranjeros, pero derivado de su configuración legal específica, fijada por la ley ordinaria que hemos citado.

En la concreta materia de medida cautelar referida al asilo, el Tribunal Supremo ha señalado, en su sentencia de 18 de marzo de 2011, recurso 1698/2012, que: <Ha de reseñarse que, conforme ha declarado el Tribunal Supremo, la valoración en estos casos de la medida cautelar ha de atender primordialmente a la apariencia de riesgo de persecución por alguna de las razones que justifican la concesión de asilo, a la luz de las condiciones objetivas del país de origen (Sentencia de 5 de junio de 2003) y, también, en función de las circunstancias personales del solicitante de asilo, sin olvidar que existe un interés público en que la institución del asilo no se desnaturalice y se transforme en un mecanismo de emigración fraudulenta (Sentencia de 23 de noviembre de 2007)>>. Tesis que se reitera en Auto de 6 de marzo de 2014, recurso 2957/2013.

En la reciente sentencia de 15 de febrero de 2016, el Tribunal Supremo señala: “Por lo que respecta a su expulsión y la vulneración del principio de no-devolución y la posible pérdida de la finalidad legítima del recurso caso de no acordarse la medida de suspensión solicitada, debe señalarse que, a reserva del examen de fondo que la Sala de instancia haga en su momento de la veracidad y naturaleza de las circunstancias a las que se refiere, el examen liminar no permite acceder a la suspensión solicitada pese a las posibles consecuencias que la misma pudiera acarrear en relación con su permanencia en España, en detrimento de los intereses públicos asociados al recto uso del derecho al reconocimiento de la

condición de refugiado y del derecho de asilo. Así lo afirmamos ya en nuestra sentencia de 18 de marzo de 2011 (rec. 1698/2010) y se reiteró en el ATS de 6 de marzo de 2014 (rec. 2957/2013), pues de otro modo toda petición cautelar en relación con una denegación de asilo determinaría la automática suspensión de la ejecutividad de tal medida, al margen de las circunstancias objetivas y personales invocadas, sin que esta conclusión sea asumible. Por lo demás, si no se aprecia una apariencia de buen derecho respecto a la situación de persecución descrita ni un peligro real derivado de su eventual retorno..., es claro que tampoco procede considerar vulnerados el art. 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y/o del "principio de no devolución o non refoulement" establecido en el art. 33.1 y 32.3 de la Convención de Ginebra de 1951" ni la "doctrina internacional europea establecida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo, especialmente en su sentencia de 15 de noviembre de 1996" al respecto, tal y como afirmamos en la STS, Sección 3ª de 21 de junio de 2011 (rec. 4663/2008)"

SEGUNDO.- Se trata ahora de decidir sobre la medida cautelar impetrada por el recurrente, que alega en su apoyo que de no adoptarse la misma el recurso perdería su finalidad legítima y que en una ponderación de los intereses en conflicto debe prevalecer sobre el interés público el del recurrente, sin que la medida suponga perturbación grave de los intereses generales o de tercero.

La solicitud de protección internacional formulada por el recurrente se sustenta en la alegación de una extorsión de que fue víctima por parte de grupos armados supuestamente guerrilleros y en las circunstancias críticas en que está sumido el país de origen. Ahora bien, la situación objetiva del país de origen debe considerarse juntamente con las circunstancias del interesado, y en el caso no consta una persecución sufrida por este último por alguno de los motivos que confieren el perfil de refugiado a efectos del derecho de asilo, sin que tampoco se aprecien en el supuesto presente las condiciones que permiten el otorgamiento de la protección subsidiaria.

En definitiva, frente a la motivación de la resolución administrativa puesta en tela de juicio la solicitud de la medida cautelar no está revestida de la característica de apariencia de buen derecho, por lo que la petición de dicha medida carecería de términos hábiles para su acogimiento".

Acceda a la sentencia completa a través del siguiente link:

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&datamatch=AN&reference=8579291&links=%22891%2F2018%22&optimize=20181121&publicinterface=true>